

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

(BOLETÍN N° 1.148-05)

HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de "suma" para el despacho de esta iniciativa.

El Senado, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2003, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de su Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2003, designó para este objetivo a los Honorables Diputados señores Alberto Cardemil Herrera, Julio Dittborn Cordua, Enrique Jaramillo Becker, Pedro Muñoz Aburto y Edgardo Riveros Marín.

Previo a la constitución de la Comisión, el Honorable Diputado señor Julio Dittborn Cordua fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Felipe Salaberry Soto.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de diciembre de 2003, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes, Augusto Parra Muñoz y José Ruiz De Giorgio, y Honorables Diputados señores Alberto Cardemil Herrera, Pedro Muñoz Aburto, Edgardo Riveros Marín y Felipe Salaberry Soto. Eligió por unanimidad como presidente al Honorable Senador señor Augusto Parra Muñoz, quien lo es también de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, y de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Con posterioridad a la constitución de la Comisión Mixta, el Honorable Senador señor Julio Canessa Robert fue reemplazado por la Honorable Senadora señora Evelyn Matthei Fonet, y el Honorable Diputado señor Enrique Jaramillo Becker fue reemplazado por la Honorable Diputada señora Ximena Vidal Lázaro.

A las sesiones que celebró vuestra Comisión Mixta concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro y el Intendente de Seguros, señor Osvaldo Macías; el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Guillermo Larraín, y sus asesores, señora Eliana Cisternas y señor Robert Rivas; y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gabriel Fernández.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que el número 8, nuevo, del artículo 1º permanente y los artículos 9º y 10 transitorios, nuevos, requieren ser aprobados como normas de quórum calificado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política, en relación con el inciso tercero del artículo 63 de esa Carta Fundamental, toda vez que constituye una regulación del ejercicio del derecho a la seguridad social.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se ha originado en el rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a la modificación introducida por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consistente en incorporar en el artículo 1º del proyecto un número 8, nuevo, del siguiente tenor:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado.

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado, y en unidades de fomento u otras unidades o monedas autorizadas para estos efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda,

que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan."."

En la primera sesión de vuestra Comisión Mixta, el Ejecutivo presentó la siguiente proposición respecto del artículo 1º del proyecto:

"1) Para reemplazar el número 8 del proyecto de ley, que intercala el artículo 61 bis, por el siguiente:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión, a menos que tengan domicilio o residencia en el extranjero, en cuyo caso podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. Para efectos de lo anterior, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso decimocuarto de este artículo. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año; una estimación del monto de la pensión mensual, para cada uno de los

años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado; y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b. anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el

Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de venta que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá superar el 2,5% de dichos fondos. Sin embargo, este guarismo podrá ser modificado mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. Cada vez que se efectúe una modificación a la referida comisión o retribución, el nuevo guarismo así determinado tendrá una vigencia mínima de dieciocho meses. Si expirado dicho plazo no se emitiese el decreto supremo que modifique la comisión, el guarismo anterior se mantendrá vigente en tanto ello no ocurra.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen, de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

2) Para modificar el número 10, que introduce cambios al artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto sustituido por la letra b), a continuación del guarismo 61 y antes del punto seguido, el término "bis".

b) Sustitúyese al final del inciso octavo sustituido por la letra d), la expresión "quinto", por "octavo".

El Honorable Diputado señor Salaberry sostuvo que, a su juicio, la Comisión Mixta sólo debe abocarse a la materia objeto de la divergencia producida entre ambas Cámaras que, en este caso específico, es el número 8, nuevo, del artículo 1º aprobado por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, rechazado por el Senado en tercer trámite, y que, en sustancia, es el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Su Señoría estimó que al determinarse la competencia de la Comisión Mixta hay que aclarar si ésta puede entrar a debatir y aprobar materias que, si bien han estado en las ideas matrices de esta iniciativa de ley, no dicen relación con la divergencia propiamente tal.

Para continuar debatiendo lo planteado por el Honorable Diputado señor Salaberry, la Comisión Mixta tuvo a la vista los informes evacuados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con fechas 10 de diciembre de 1991 y 17 de abril de 1995, relativos a la competencia de las Comisiones Mixtas contempladas en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, que, en lo que interesa, señalan lo siguiente:

"a) El propósito central del constituyente, al establecer el mecanismo de Comisiones Mixtas contemplado en los artículos 67 y 68 de la Carta Fundamental, fue estatuir un sistema que permita a las Cámaras alcanzar consensos que cuenten con un respaldo mayoritario, a fin de superar las discrepancias surgidas entre ellas con ocasión de la tramitación de un proyecto de ley, y

b) En la consecución del objetivo precedentemente señalado, las Comisiones Mixtas deben tener la más amplia libertad para proponer la forma y modo de resolver las divergencias producidas durante la tramitación de una iniciativa legal, como una manera de facilitar la negociación entre los distintos sectores representados en el Congreso Nacional.

En concordancia con los mencionados criterios, y siempre en la parte más pertinente a la actual consulta, en el informe aludido la Comisión expresó que si bien como norma general el ámbito de competencia de las Comisiones Mixtas debe entenderse circunscrito a los puntos específicos en que inciden las discrepancias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, eventualmente éstas pueden plantear enmiendas a otras disposiciones que no fueron objeto de divergencias, si ello fuere necesario para alcanzar un acuerdo que haga posible aprobar la iniciativa.

Finalmente, hizo presente que las proposiciones de las Comisiones Mixtas deben encuadrarse siempre dentro de las ideas fundamentales o matrices del proyecto.

Sobre la base de los criterios precedentemente explicados, que la Comisión reitera en todas sus partes, es posible concluir que no existe inconveniente en dejar abierta la posibilidad de que una Comisión Mixta, en ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre las Cámaras, pueda agregar a un proyecto un precepto nuevo, cuyo contenido no haya sido motivo de conflicto, pues ello guarda armonía con el criterio central -ya señalado- de otorgar amplia flexibilidad a las mencionadas Comisiones para explorar los más diversos caminos tendientes a alcanzar un acuerdo que haga viable la iniciativa.

En todo caso, la disposición que se proponga agregar debe tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 66, inciso primero, de la Carta Fundamental.

Cierto es que la incorporación de una norma como la señalada limitaría en alguna medida los derechos de los parlamentarios, atendido que la proposición de la Comisión Mixta no puede ser objeto de modificaciones en las Cámaras, por lo que sólo cabe la aceptación o rechazo de las normas en ella contenidas. Sin embargo, tal situación no es ajena al procedimiento legislativo, toda vez que lo mismo ocurre, por ejemplo, con las observaciones que formula el Presidente de la República a una iniciativa legal.

En lo referente a la denominación que corresponde dar a las propuestas para agregar preceptos nuevos en una Comisión Mixta, la Comisión no considera apropiado llamarlas "indicaciones", en consideración a que estas últimas, por regla general, solo proceden en determinadas etapas del proceso legislativo, por lo que estima preferible asignarles el nombre genérico de proposiciones.

En cuanto a quién puede efectuar la proposición para incorporar un precepto como el señalado, la Comisión estimó que ella puede provenir tanto del Presidente de la República como de los parlamentarios, sin perjuicio, obviamente, de que cuando ésta incida en una materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, la proposición sólo podrá efectuarla este último."

El Honorable Diputado señor Cardemil manifestó que nos encontramos ante dos situaciones distintas. Una, tratada en el artículo 61 bis y, otra, en el artículo 62 que habiéndose discutido en la Cámara de Diputados no quedó en las modificaciones aprobadas por no reunir el quórum necesario.

Agregó que el texto actual del proyecto contiene ciertas inconsistencias que deben corregirse por la Comisión Mixta, que tiene plena competencia para ello, para lo cual habría que perfeccionar la redacción del artículo 61 bis, relativo al funcionamiento del sistema electrónico de cotizaciones, para que éste opere correctamente como un sistema de información y no de comercialización, que permita que el afiliado adopte la decisión de pensionarse debidamente informado.

Dado que el Senado aprobó un determinado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión que fue rechazado por la Cámara de Diputados, existe aquí una controversia entre ambas Cámaras, que debe ser resuelta por la Comisión Mixta, respecto de lo cual es interesante analizar la proposición del Ejecutivo, oportunamente transcrita.

Ahora bien, distinta es la situación relacionada con el aludido artículo 62, que iba a modificarse para establecer una comisión de intermediación máxima de un 2,5%, ya que se trata de una materia respecto de la cual el Senado jamás ha emitido opinión, toda vez que se originó en la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, a partir de una indicación del Ejecutivo. Este precepto presentaba dudas de constitucionalidad y no sería conveniente revivirlas. En consecuencia, esta materia, a juicio del señor Diputado, no es parte de la controversia entre ambas Cámaras, ya que, en definitiva, la Cámara de Diputados rechazó esa norma propuesta por el Ejecutivo, al no reunirse el quórum necesario para su aprobación, y el Senado jamás se ha pronunciado al respecto. Por lo tanto, la Comisión Mixta no podría pronunciarse sobre el particular. A lo más, existiría una divergencia entre la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, por lo que si este último quisiera abordar esta materia debiera formular, en su momento, observaciones, en el marco del artículo 70 de la Constitución Política.

El Honorable Diputado señor Riveros señaló que las Comisiones Mixtas siempre han trabajado en la perspectiva de buscar la forma de resolver las divergencias producidas entre ambas Cámaras. Al respecto, los aludidos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado apuntan en la dirección de que las Comisiones Mixtas tengan un amplio espacio para tratar los temas en cuestión.

Su Señoría expresó su inquietud de que si se varía ese criterio y se sigue la línea propuesta por los Honorables Diputados señores Cardemil y Salaberry se establezca un precedente de carácter restrictivo en el trabajo propio de esta Comisión Mixta.

Agregó que toda la normativa en análisis, incluida la proposición del Ejecutivo, tiene un elemento matriz que es entregar mayor información al afiliado para que pueda optar por lo que más le conviene al

momento de pensionarse y, en lo posible, sin tener que recurrir a una persona que le cobrará por asesorarlo. En consecuencia, los dos temas a que hizo alusión el Honorable Diputado señor Cardemil, a saber, la información al afiliado y la acción de un intermediario, están ligados. Más aun, el pago por esa intermediación proviene del fondo de pensión acumulado por el afiliado. Por ello, la Comisión Mixta tiene plena competencia para abordar los asuntos descritos.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que participó de los referidos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, por lo que suscribe su contenido. Ahora bien, ellos dicen relación con la competencia de las Comisiones Mixtas para resolver divergencias producidas entre ambas Cámaras, pero no entre una de éstas y el Presidente de la República -como sería la situación aludida por el Honorable Diputado señor Cardemil-, ya que en este último caso la solución debiera alcanzarse por la vía de las observaciones que formule el Primer Mandatario al proyecto, en conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, esta Comisión Mixta sólo podrá resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Matthei respaldó lo planteado por el Honorable Senador señor Fernández y los Honorables Diputados señores Cardemil y Salaberry, agregando que si esta Comisión Mixta aborda una materia que no fue objeto de divergencia entre ambas Cámaras, el Tribunal Constitucional podría declarar inconstitucional la norma en cuestión.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la voluntad del Ejecutivo es que el proyecto contemple, en definitiva, un sistema de información que dé la mayor claridad a quienes se van a pensionar, de modo que puedan adoptar la mejor decisión sobre el particular, y es en ese sentido en el que el Ejecutivo concurre a esta Comisión Mixta, especialmente considerando que la divergencia en cuestión sólo se produjo por un problema de quórum en la Sala de la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional.

El Secretario de Estado destacó que la proposición que el Ejecutivo ha presentado ante esta Comisión Mixta, respecto del artículo 1º del proyecto, aborda los temas a que aludió el Honorable Diputado señor Cardemil, ya que forman parte de un todo consistente, esto es, del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, proposición que se comprendería plenamente dentro de la competencia de dicha Comisión.

El señor Superintendente de Valores y Seguros, ante lo que se ha sostenido en orden a que no habría divergencia entre ambas Cámaras, señaló lo siguiente: el Senado rechazó, en tercer trámite constitucional, el artículo 61 bis, uno de cuyos incisos hace expresa referencia a que la oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución de referencia, cuestión que fue aprobada por la Cámara de Diputados en el segundo trámite. Sin embargo, la disposición que señala cuál es esa comisión o retribución de referencia no fue aprobada por la Cámara de Diputados. Entonces, el Senado se encontró ante la disyuntiva de aprobar un Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión que hace referencia a una comisión que, sin embargo, el proyecto no define, toda vez que el precepto que lo hacía no alcanzó el quórum necesario. Luego, hay una divergencia entre ambas Cámaras perfectamente acotada y circunscrita al tipo de Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y a la existencia dentro del mismo de una comisión o retribución de referencia, temática respecto de la cual la Comisión Mixta tiene plena competencia para resolver.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que las dudas que se han formulado respecto de la competencia de esta Comisión Mixta están totalmente salvadas por los informes que, por la unanimidad de sus miembros, emitió la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, y a los cuales ya se ha hecho referencia, por lo que sólo corresponde pronunciarse sobre el fondo de la divergencia en cuestión.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que no tenía duda alguna respecto de la competencia de esta Comisión Mixta para conocer y, eventualmente, aprobar la proposición que ha traído el Ejecutivo como una colaboración para dirimir la discrepancia entre el Senado y la Cámara de Diputados. Tanto los informes precedentemente aludidos como la práctica verificada en distintas Comisiones Mixtas abonan esa conclusión.

Su Señoría agregó que en el ejercicio de la labor de este tipo de Comisiones se han conocido textos absolutamente reformulados y que no han tenido ningún reparo respecto de su constitucionalidad ni tampoco de la competencia de la Comisión Mixta sobre el particular. Por otra parte, los conflictos entre las Cámaras no deben interpretarse de una manera totalmente exegética. No se trata, aquí, de optar entre dos alternativas que no alcanzaron los quórums requeridos para transformarse en ley, sino que de resolver divergencias en torno a una idea y a la formalización de la misma.

El señor Senador reiteró que la Cámara de Diputados aprobó un artículo 61 bis, que implica la introducción de un Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, y el Senado rechazó

esa normativa, de manera que la controversia es acerca de si debe existir o no un Sistema de esa naturaleza, y, de acordarse su existencia, corresponde que esta Comisión Mixta establezca la regulación del mismo. En consecuencia, la Comisión tiene plena competencia para abordar la temática en análisis.

A continuación, los miembros de la Comisión y los representantes del Gobierno concordaron en revisar, primeramente, el artículo 61 bis contenido en la proposición del Ejecutivo -oportunamente transcrita en este informe-, por incisos en los que existan observaciones, formulándose los siguientes planteamientos:

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que el inciso primero establece que para cambiar de modalidad de pensión tanto los afiliados como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán recibir, previamente, la información a que alude. No obstante, cuando trata de la información que debe entregarse para optar por una modalidad de pensión, sólo se refiere a los afiliados, en circunstancias que también debiera comprender a los beneficiarios, en su caso.

En relación con el inciso segundo, la Comisión reparó en que exige que los afiliados o beneficiarios seleccionen personalmente la modalidad de pensión, salvo en la situación excepcional que contiene. Se concordó en que debe corregirse esta norma, por cuanto en muchos casos no será posible la comparecencia personal, lo que aconseja la búsqueda de una solución, ya sea permitiendo que se otorgue un poder notarial especial, o bien regirse por las reglas generales del mandato.

En cuanto a la normativa de los incisos quinto, sexto y séptimo, se manifestó lo siguiente:

El Honorable Senador señor Fernández expresó que debiera establecerse que en el remate no podrán participar otras Compañías de Seguros de Vida distintas a aquellas que hayan efectuado las respectivas ofertas de montos de pensión, pues ello no está consultado en el inciso quinto.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que sería necesario consagrar la obligación del afiliado de elegir alguna de las ofertas que se efectúan en el remate, pues, tal como están planteadas estas normas, no se precisa suficientemente la adjudicación del remate, ya que si el afiliado no selecciona una determinada oferta, el asunto queda sin resolverse. También debe solucionarse la situación que se produce cuando al menos dos de las ofertas sean iguales.

Por otra parte, Su Señoría manifestó que la facultad que el inciso sexto da a las Administradoras para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, debiera ser una obligación para ellas, pues podría suceder que el afiliado no suscriba el contrato.

El Honorable Diputado señor Riveros coincidió con la última opinión transcrita y con lo afirmado en orden a que debe darse una solución al caso en que haya dos ofertas iguales y el afiliado no elija.

Además, manifestó que el punto central dentro de esta temática es si se está o no por la irrevocabilidad de la oferta en el remate, precisando que él está por ella.

En cuanto a las ofertas mismas, expresó que si hay una mejor que las demás, debiera asignarse con carácter vinculante.

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente detalladas, el Ejecutivo presentó, en una sesión posterior, una nueva proposición respecto del artículo 1º del proyecto, que reemplaza a la que formuló en un primer momento. La nueva proposición es del siguiente tenor:

"1) Para reemplazar el número 8 del proyecto de ley, que intercala el artículo 61 bis, por el siguiente:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión. Aquellos que tengan domicilio o residencia en el extranjero o se encuentran en casos muy calificados podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial específico, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. En todo caso, dicho poder deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el

Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución por la intermediación o venta, establecida de referencia, según lo dispuesto en el inciso decimocuarto de este artículo. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año; una estimación del monto de la pensión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado; y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b. anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de

seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de venta que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá superar el 2,5% de dichos fondos. Sin embargo, este guarismo podrá ser

modificado mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las personas interesadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la referida comisión o retribución, el nuevo guarismo así determinado tendrá una vigencia mínima de veinticuatro meses. Si expirado dicho plazo no se emitiese el decreto supremo que modifique la comisión, el guarismo anterior se mantendrá vigente en tanto ello no ocurra.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen, de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

2) Para modificar el número 10, que introduce cambios al artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto sustituido por la letra b), a continuación del guarismo 61 y antes del punto seguido, el término "bis".

b) Sustitúyese al final del inciso octavo sustituido por la letra d), la expresión "quinto", por "octavo".

3) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio nuevo:

"Artículo 9°.- El guarismo a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, tendrá una duración mínima de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley."."

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la nueva proposición presentada por el Ejecutivo pretende resolver algunos problemas planteados por diversos miembros de esta

Comisión respecto de la proposición originalmente formulada por el Gobierno, de manera de poder alcanzar los acuerdos que permitan despachar esta iniciativa.

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la nueva proposición explicita la posibilidad de que los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en casos muy calificados, seleccionen la modalidad de pensión a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial específico, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia, en este caso, de Administradoras de Fondos de Pensiones. Dicho poder deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Respecto del proceso de remate, manifestó que en caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado y, si éste no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo. Preciso que, para estos efectos, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Por otra parte, la nueva proposición, con respecto a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, define cuál es el monto máximo de la comisión de intermediación -en este caso, el 2,5% de tales fondos-, y el mecanismo a través del cual, una vez vigente esta ley, se podrá modificar dicho monto, dándose las garantías de que el procedimiento de modificación sea de carácter técnico, riguroso e informado a todos los actores que corresponda. Se precisa que cada vez que se efectúe una modificación a la referida comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia mínima de veinticuatro meses.

La Comisión analizó extensamente el tema relacionado con la posibilidad de que los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia seleccionen la modalidad de pensión por intermedio de un mandatario con poder notarial, concluyendo que la norma pertinente de la nueva proposición del Ejecutivo debe modificarse para establecer solamente que en el caso de la elección de la modalidad de pensión por mandato, éste será especial y deberá señalar la opción elegida por el mandante. Lo demás quedaría sujeto al reglamento y a las facultades legales de la Superintendencia de AFP.

Posteriormente, se consideró la temática sobre la comisión o retribución por intermediación, de que trata el penúltimo inciso del artículo 61 bis contenido en la nueva proposición del Ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Senador señor Fernández sostuvo que el 2,5% en cuestión, en los términos en que está redactada la norma, no sería una comisión de referencia, ya que se trata de un máximo. Luego, estaríamos ante la fijación de un precio.

El Honorable Diputado señor Salaberry hizo presente que esta comisión debe ser de referencia cuando se relaciona con los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado. La norma propuesta da la idea de una fijación y no de una referencia.

Su Señoría agregó que si el afiliado quiere pagar más por la intermediación debiera poder hacerlo, si bien el monto que exceda del 2,5% propuesto no podría provenir de los fondos traspasados desde su cuenta de capitalización individual.

La Honorable Diputada señora Vidal subrayó que lo fundamental es que de los fondos del afiliado sólo pueda pagarse, por concepto de comisión de intermediación, hasta un 2,5%, y, por ello, corresponde que esta Comisión Mixta se pronuncie derechamente sobre el punto, buscando la redacción que resguarde adecuadamente este aspecto.

El Honorable Diputado señor Riveros entiende que establecer una comisión de referencia, con un monto máximo, lo que busca es evitar que se licúe parte de los fondos que se traspasan a las Compañías de Seguros para el efecto de otorgar una renta vitalicia, ya que se han producido muchos abusos. De hecho, se ha llegado a cobrar comisiones de hasta un 12% de los fondos traspasados. Por ello, si no se fija un monto máximo para la comisión por intermediación, el riesgo de licuación es muy grande.

Su Señoría estuvo de acuerdo en que la redacción de la norma no es clara, por lo que debe corregirse de manera de que resguarde el objetivo básico en esta materia, a saber, que con cargo a los dineros acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado no se cobre una comisión de intermediación superior al 2,5% de esos fondos, a fin de no afectar la pensión futura.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que los sistemas de pensiones son obligatorios, porque la gente generalmente prefiere contar con el dinero inmediatamente y no a futuro, cuestión que también sucede al momento de pensionarse. Ahora bien, el objetivo de estos sistemas es otorgar pensiones y no entregar una importante cantidad de dinero cuando el afiliado se pensione, lo que está claramente regulado en la ley.

Su Señoría expresó que lo que hizo posible que se cobraran altas comisiones de intermediación fue el abuso de una Compañía de Seguros, pero también la acción pasiva de las Superintendencias del caso, que no sancionaron a los infractores de manera ejemplar, con lo cual esta situación se generalizó. Esto se ha solucionado en forma importante al establecer que este tipo de cobros abusivos constituyen un delito.

En consecuencia, no estimó convincentes los argumentos dados para justificar el establecimiento de comisiones máximas de referencia. Fijar precios máximos no es el camino adecuado, toda vez que el problema se resuelve con una decidida actitud de fiscalización.

El Honorable Diputado señor Cardemil coincidió en que fijar precios, en este caso el de la comisión de intermediación, no resulta adecuado. Su Señoría expresó que estaría de acuerdo con la normativa propuesta en tanto se dispusiera que, periódicamente, se revisará el monto máximo de la comisión de intermediación, pudiéndose, también, eliminarlo, todo ello sujeto a preceptos de carácter objetivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que ciertamente puede establecerse dicha revisión y, eventualmente, la cifra de 2,5% podría desaparecer. Ahora bien, la referencia que se hace al 2,5% en cuestión, responde al análisis de las condiciones de un mercado determinado y no se entiende como una fijación de precios, ya que se relaciona con el porcentaje que podrá pagarse como comisión de intermediación, en relación con los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que, de las intervenciones anteriores, queda en evidencia que existe una voluntad compartida de proteger el fondo de capitalización individual de cada afiliado, evitando comisiones de intermediación abusivas. También ha quedado claro que este proyecto consulta un conjunto de medidas de protección.

Agregó que una vez que entre en funcionamiento el sistema de información y el de remate, esta forma de contratación directa será marcadamente excepcional, por lo que no es difícil encontrar un camino de solución en la materia en debate.

El señor Superintendente de Valores y Seguros destacó que el establecimiento de sanciones penales puede tener un efecto disuasivo respecto del cobro de comisiones abusivas, pero, al mismo tiempo, es necesario avanzar en la existencia de un monto máximo en la comisión a pagar por la intermediación, que no constituye una fijación de precios, puesto que sólo se contempla una limitación respecto del patrimonio con el cual puede pagarse ese servicio, ya que ese patrimonio está afecto a una finalidad específica, esto es, la pensión. Adicionalmente, el afiliado podrá

pagar una cifra superior al 2,5%, pero con cargo a recursos distintos de los fondos traspasados desde su cuenta de capitalización individual.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en que el artículo 61 bis propuesto por el Ejecutivo fija un precio máximo, ya que su inciso final señala que las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reiteró que es necesario fijar la comisión de referencia con un tope máximo de 2,5%, ya que las sanciones penales pueden establecerse respecto de los directores de las Compañías de Seguros o, eventualmente, de los de las AFP, pero el problema de la licuación no se da con las Compañías de Seguros directamente, sino con los intermediarios, que son miles, lo que dificulta en gran medida la fiscalización.

El Honorable Senador señor Fernández consultó sobre el monto que se está cobrando actualmente por concepto de comisión de intermediación.

El señor Superintendente de Valores y Seguros señaló que, en promedio, se está cobrando un 2,67%, pudiendo no existir ese cobro si el interesado contrata directamente la renta vitalicia con una Compañía de Seguros.

El Honorable Senador señor Fernández acotó que lo anterior demostraría que no es necesario fijar por ley el monto de la comisión de intermediación, toda vez que ésta se autorregula por el mercado.

El Honorable Diputado señor Riveros expresó que gran parte de dicha autorregulación es producto de que se esté tramitando este proyecto, pues, de no existir este último, seguramente el monto de las comisiones habría continuado en un nivel superior.

Su Señoría insistió en que debe impedirse que se licúen los fondos de los afiliados, cualquiera sea la situación, y, en ese sentido, debe redactarse esta normativa, evitando que esto se interprete como una fijación de precios y aclarando que con cargo a los dineros acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado no podrá cobrarse una comisión de intermediación superior al 2,5% de esos fondos.

Por último, recordó que no debe perderse de vista que también el Estado puede verse afectado a este respecto, ya que hay un rango de personas que si pagan un determinado monto de comisión por intermediación quedarán expuestos a tener que recibir, en algún momento, una pensión mínima garantizada por el Estado, o sea, de cargo de éste.

El Honorable Senador señor Parra precisó que estamos ante una relación triangular entre un intermediario -que es quien presta el servicio-, el beneficiario y la Compañía de Seguros. El servicio del intermediario aproxima a las partes que van a celebrar el contrato de renta vitalicia, y la Compañía de Seguros, según entiende, es libre para pagarle a ese intermediario lo que estime adecuado. Ahora bien, en ningún caso puede pagarse, con cargo a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, una comisión superior al 2,5% de dichos fondos. Su Señoría hizo presente que la redacción de la normativa en debate debe reflejar lo expresado.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que hay acuerdo en que respecto de los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, la comisión de intermediación no podrá superar el 2,5% de dichos fondos. En todo caso, no debiera sorprender el concepto de fijación de precios, ya que opera en diversos escenarios, tales como la banca, las empresas de electricidad, etcétera, y aquí estamos ante un ahorro obligatorio en un sector semi monopólico, ya que el 85% de los fondos de pensiones se concentra en dos o tres AFP. Por otra parte, en un procedimiento normal, los intermediarios no debieran existir, lo que evitaría tener que pagar por ese servicio, pero, ya que existen, debe ponerse el referido tope de 2,5%.

Ahora bien, Su Señoría expresó que no estaría de acuerdo en que esa cifra sea mayor, ya que hay que defender los recursos de los cotizantes, más aún considerando que el sistema previsional que nos rige es muy frágil, puesto que sólo permitirá que el 25% de los trabajadores jubilen en AFP, a muchos de los cuales, incluso, por las mayores expectativas de vida, el Estado tendrá que pagarles pensiones mínimas a partir de determinado momento.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que estamos analizando una temática en la cual deben establecerse los resguardos que aseguren que el sistema de pensiones sea el más conveniente para los imponentes.

Su Señoría habría preferido que el afiliado tuviera que optar obligatoriamente por la mejor oferta para pensionarse, pero, ya que se ha definido un procedimiento más complejo, debe exigirse el tope máximo del 2,5% para la comisión de intermediación, respecto de los fondos

traspasados de la cuenta de capitalización individual del afiliado, y si se quiere pagar más, el excedente no podrá provenir de dichos fondos.

El señor Senador agregó que, dado que los trabajadores deben imponer obligatoriamente, el Estado tiene que asumir las responsabilidades correlativas y, a su juicio, esto no se ha dado como debiera, lo que exige introducir las modificaciones legales que corrijan los vacíos actuales. En esa línea, las normas que se vienen proponiendo, con los ajustes a que se ha hecho referencia, constituyen un avance.

En la sesión siguiente, el Honorable Diputado señor Salaberry manifestó que, sobre la base de la última proposición presentada por el Ejecutivo, se ha trabajado para llegar a un consenso, fundamentalmente en lo relativo a la composición de lo que es la comisión o tasa de referencia, por una parte, y, por otra, la comisión o tasa máxima que las Compañías de Seguros pueden pagar por la intermediación de rentas vitalicias, y también de una tercera normativa, relativa a la modalidad de pensión de retiro programado, para explicitar que deberá informarse, además, la comisión mensual por el primer año y cada uno de los siguientes por un período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años.

Específicamente en lo relacionado con las comisiones a que se refiere la normativa, se plantea separar conceptualmente la comisión de referencia y la tasa máxima que las Compañías de Seguros pueden pagar, puesto que para un mejor entendimiento del proyecto de ley en su conjunto parece razonable que, cuando las Compañías hacen en el Sistema sus ofertas de pensión indicando la respectiva comisión de referencia, ésta no se mezcle con la comisión o tasa máxima que las Compañías pueden pagar.

Esta separación conceptual se hace consultando la comisión de referencia y la tasa máxima en dos incisos distintos del artículo 61 bis (octavo y decimocuarto), complementados por dos artículos transitorios, 9º y 10, que se refieren, respectivamente, a cada una de ellas. Para los primeros veinticuatro meses, si bien aquéllas están fijadas en un 2,5%, para el caso de la tasa de referencia se establece que mientras no haya un decreto supremo que la modifique, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia. En el caso de la tasa máxima, se dispone que no puede superar un porcentaje de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que son susceptibles de ser retirados como excedentes de libre disposición, y dicho porcentaje -que la norma transitoria fija en un 2,5% de esos fondos- se mantiene por veinticuatro meses, al cabo de los cuales ese guarismo podrá fijarse nuevamente mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo los estudios fundados de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha

nueva fijación mantiene prácticamente la misma redacción que el Ejecutivo le daba al señalado inciso decimocuarto. Si no se dictare el aludido decreto, la tasa máxima dejaría de existir, con lo cual se evita caer en una fijación de precios, pues dicha tasa podría tener un carácter temporal.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la propuesta reseñada por el Honorable Diputado señor Salaberry le parece razonable, en el entendido de que el máximo de comisión que se puede cobrar con cargo a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, para los efectos de su pensión, no podrá exceder de un 2,5% de los mismos, pudiendo ocurrir que el porcentaje que, en definitiva, se cargue sea menor y ello redunde en un mayor monto de la pensión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que no debe perderse de vista que se está dictando una legislación para corregir los abusos que se produjeron en el Sistema por las excesivas comisiones que se cobraban por la intermediación de rentas vitalicias. Por ello, a Su Señoría le parece que debe quedar establecido que de los fondos del afiliado no puede destinarse como comisión un porcentaje mayor al 2,5% para los efectos de contratar una renta vitalicia. Así se resguardan los derechos de los trabajadores.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que la propuesta formulada por el Honorable Diputado señor Salaberry, que fue conocida por el Ejecutivo en los últimos días, es compatible con los propósitos de la iniciativa de ley en examen, no introduciendo modificaciones muy sustanciales. No obstante lo anterior, cabe tener presente que a partir del mes veinticinco de la vigencia de esta normativa, eventualmente, los Ministerios respectivos podrían decidir el establecimiento de un porcentaje superior para la comisión de referencia que habría regido con un tope del 2,5%, y dicha posibilidad no estaba contemplada en el proyecto del Ejecutivo. Lo importante es que este nuevo escenario asegure que los riesgos de licuación de los fondos del afiliado serán los mínimos.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que la idea básica es que las personas podrán convenir con las Compañías de Seguros las comisiones que estimen convenientes por el servicio que se les preste, pero que respecto de los fondos de capitalización individual de los afiliados, sólo se podrá extraer, por dicho concepto, el porcentaje que se fija por la ley en proyecto y, posteriormente, por los decretos supremos que ella contempla. Si en eso consistiera la proposición que se apruebe, Su Señoría la compartirá.

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que habría que visualizar los riesgos que existirán de mayor

licuación de la pensión si, al cabo del primer período de fijación de estas comisiones, no se dictan los decretos supremos correspondientes y, de consiguiente, la comisión de referencia permanece en un 2,5% y la tasa máxima queda libre. A su juicio, dichos riesgos no aumentan y, en tal sentido, la propuesta es razonable, ya que en el sistema que el proyecto contempla, las proposiciones de ofertas de pensión incluirán la comisión de referencia y, en consecuencia, el piso del monto de pensión que la Compañía de Seguros ofrece quedará fijado irrevocablemente. Por lo tanto, cualquier negociación posterior o el monto que resulte del proceso del remate sólo podrá tener por efecto subir el monto de la pensión.

Ahora bien, el hecho de que pudiera no haber una comisión o tasa máxima y, por tanto, que la Compañía pueda pagar a un intermediario una suma superior al 2,5%, el único efecto que podría tener de acuerdo a la propuesta conocida, es que con cargo a una reducción de su utilidad esperada la Compañía decida pagar una comisión de intermediación superior. Ello no afectará el patrimonio o fondo del afiliado.

A continuación, la Comisión Mixta comenzó a considerar los textos de la propuesta para modificar la última proposición del Ejecutivo, que son los incisos segundo; octavo, letra b., párrafos tercero y cuarto; decimocuarto; artículo 9º transitorio, y artículo 10 transitorio, nuevo.

Inciso segundo

"Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente la modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial específico, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado."

Vuestra Comisión Mixta concordó en que la norma debe referirse a un poder notarial "especial" y no "específico".

- Puesto en votación el texto propuesto para el inciso segundo, se aprobó, con la enmienda precedentemente expresada y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y Honorables Diputados señora Vidal y señores Muñoz, Riveros y Salaberry.

El texto de los demás incisos y artículos enunciados que introducen cambios a la última proposición del Ejecutivo es el que se señala a continuación:

Inciso octavo, letra b., párrafos tercero y cuarto

"Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el sistema, por la misma compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por Decreto Supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo Decreto Supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y".

Inciso decimocuarto

"Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo,

este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y de Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

Artículos 9º transitorio y 10 transitorio, nuevo

"Artículo 9º: A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, incorporado por el número 8.- del Artículo 1º de la presente ley, y mientras no lo establezca el Decreto Supremo a que se refiere la letra b. de su inciso octavo, la comisión o retribución de referencia será de 2,5%.

Artículo 10º: A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, incorporado por el número 8.- del Artículo 1º de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%."

El Honorable Diputado señor Riveros consultó acerca de cuál es la razón de que se contemplen estas comisiones en disposiciones transitorias, en circunstancias de que podría acaecer que al término del plazo que señalan se produjera un vacío y no existiera un tope máximo de comisión. Ello, eventualmente, permitiría extraer de los fondos del afiliado un porcentaje mayor por este concepto, y a Su Señoría le interesa saber si dicha situación se precave en las normas permanentes de la propuesta conocida en esta última sesión.

El señor Superintendente de Valores y Seguros reiteró lo expresado anteriormente en el sentido de que, en lo relativo a la comisión de referencia, si no se dictara el decreto supremo correspondiente para fijarla, continuaría rigiendo el porcentaje máximo ya establecido por la norma del artículo 9º transitorio. Ello, a través del sistema de ofertas de montos de pensión, que deberán incluir la comisión de referencia, permite asegurar un piso mínimo para el monto de la pensión ofertada, y, en lo que respecta a la tasa máxima de intermediación, aun cuando transcurrido el plazo durante el cual estará fijada por la disposición décima transitoria ella quedara libre, por la no dictación del decreto supremo respectivo, las Compañías si quisieran pagar a los intermediarios un porcentaje mayor,

deberán hacerlo con cargo a sus propias expectativas de utilidad, sin que ello pueda afectar el monto de la pensión del afiliado.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que le merecía dudas la propuesta dada a conocer, atendido que, transcurrido el plazo de veinticuatro meses, se entrega a un decreto supremo la fijación del porcentaje máximo de la comisión, pudiendo ocurrir que por ese instrumento normativo se fije un porcentaje mayor, sin participación del Parlamento.

Su Señoría es partidario de que quede establecido en la ley que dicho porcentaje no podrá nunca exceder del 2,5%.

El planteamiento anterior fue compartido por el Honorable Senador señor Lavandero, agregando que no puede olvidarse que existe el riesgo de que la comisión pueda subir y que la legislación que se propone aprobar debe justamente precaver dicho riesgo, habida consideración de los abusos que en el pasado se cometieron con el cobro de comisiones excesivas. Por ello, al menos, en lo que respecta a la comisión de referencia que sale de los fondos del afiliado debe quedar expresado que el monto máximo no podrá exceder del 2,5%.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que quizás esta situación puede resolverse agregando, en el tercer párrafo de la letra b., del inciso octavo, a continuación de donde dice "porcentaje de comisión o retribución de referencia" la frase "la que en ningún caso podrá exceder del 2,5%".

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que si se agregara dicha frase no sería posible alcanzar un acuerdo respecto a la proposición del Ejecutivo.

El Honorable Diputado señor Salaberry manifestó que la propuesta presentada debe entenderse en el contexto del resto de la normativa de este proyecto, que establece diversas sanciones para los directores de las Compañías de Seguros por infracción a las disposiciones que rigen a estas Compañías, y que incluyen penas privativas de libertad.

Agregó que cabe tener presente que el Ejecutivo ha complementado la propuesta, quedando establecido que "Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma compañía, en base a la comisión o retribución de referencia."

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que la propuesta presentada produce los mismos efectos que la última proposición del Ejecutivo y, para comprobarlo, basta comparar la redacción

que para la comisión de referencia contempla el inciso decimocuarto de esa proposición respecto a su modificación por decreto supremo, con la que ahora se consulta para el párrafo tercero, de la letra b., del inciso octavo. Lo único que se hizo en la nueva propuesta presentada es consultar la fijación del 2,5% en una norma transitoria y, lo relativo a fijarla posteriormente por decreto supremo, en la normativa permanente. Debe existir confianza en que cuando se fije la comisión de referencia, por las autoridades respectivas, se actuará con lógica y prudencia, ya que, así como se afirma que podría subir, también podría rebajarse.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el mecanismo consultado en la propuesta presentada funciona en conjunto con el sistema de información de montos de ofertas de pensión, que desde el punto de vista del Ejecutivo -y ese es el sentido de esta legislación- apunta a establecer una competencia en que las tasas cobradas por comisión de intermediación tiendan a la baja, y, por ello, dentro de este sistema, dicha comisión debe tener una revisión periódica que redundará en mejores ofertas de pensión para los afiliados.

El Honorable Diputado señor Riveros expresó que de la amplia discusión efectuada cabe destacar un punto positivo, cual es que se está dando a conocer de mejor manera el Sistema de Pensiones, lo que llegará a los afiliados, permitiéndoles, por sí mismos, saber qué hacer con sus fondos.

Ahora bien, todos están de acuerdo en que con cargo a los fondos de pensión de los afiliados no podrá pagarse, por comisión de intermediación, más de un 2,5% de los mismos, pero subsiste la duda respecto de la conveniencia de facultar al Ejecutivo para modificar esa cifra o bien encomendarlo a la ley. Su Señoría preferiría esta última alternativa, de manera que tal modificación requiriera de la participación del Congreso Nacional, y que las disposiciones en cuestión formaran parte de la normativa permanente del proyecto. No obstante, ya que en lo sustancial se ha alcanzado acuerdo, no quiere ser obstáculo para el despacho del proyecto, aun cuando espera que quede asegurado que el aludido monto máximo no subirá, en el futuro, más allá del 2,5%.

- Puesta en votación la última proposición del Ejecutivo -con excepción del inciso segundo del artículo 61 bis, ya aprobado-, con las enmiendas propuestas a sus incisos octavo, letra b., párrafos tercero y cuarto; decimocuarto, artículo 9° transitorio, y, además, con el artículo 10 transitorio, nuevo, se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y Honorables Diputados señora Vidal y señores Cardemil, Muñoz, Riveros y Salaberry.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, al fundar su voto, señaló que, tal como lo expresó en el debate, habría preferido que quedara absolutamente garantizado por ley el tope máximo de un 2,5% de los recursos que, provenientes de los fondos de pensiones de los afiliados, se puedan destinar a comisiones. Pero, dado que no fue posible lograr acuerdo al respecto, y a la prolongada tramitación que ha tenido este proyecto, votaba a favor, habida consideración que la normativa propuesta, sin perjuicio de lo señalado, constituye un avance importante respecto de la legislación actual.

El Honorable Senador señor Lavandero fundamentó su voto, precisando que la existencia de intermediarios o gestores para contratar una pensión en este sistema previsional, así como en cualquier otro, es innecesaria, por cuanto elegirla es un derecho de los imponentes, y lo adecuado sería que dichos gestores no participaran, ya que su actuación significa un costo para los afiliados.

No obstante, Su Señoría no ha querido obstaculizar los acuerdos alcanzados y, por eso, votó a favor. Ahora bien, anunció que haría valer sus aprehensiones en la Sala de la Corporación, ya que siente la obligación de dejar constancia de su disconformidad a este respecto.

La Honorable Senadora señora Matthei fundó su voto favorable, puntualizando que el derecho a elegir el sistema de pensión está ampliamente garantizado en la Constitución, en las leyes y en la propia práctica. No es exacto afirmar que se introducen gestores, ya que quien se va a pensionar puede realizar todos sus trámites directamente, como muchos lo hacen.

Ahora bien, lo que sucede es que la gente busca ayuda profesional, dado que la decisión que debe tomar es de gran trascendencia y no siempre está en condiciones de comprender la información que se le entrega, que se relaciona con distintos factores, tales como diversas modalidades de pensión, riesgo financiero, normas sobre herencia, expectativas de vida, etcétera.

Su Señoría agregó que, así como debe salvaguardarse que vía comisiones no se pueda licuar parte de los fondos para pensionarse, también, con una buena asesoría profesional, debe resguardarse una correcta decisión, considerando los factores aludidos precedentemente.

El Honorable Diputado señor Riveros, al fundamentar su voto por la afirmativa, reiteró los puntos de vista ya consignados en este informe, agregando que también los manifestará cuando corresponda su tratamiento en la Sala de la Cámara de Diputados,

pero, atendido el consenso alcanzado en esta Comisión Mixta, concurre a aprobar la proposición.

La Honorable Diputada señora Vidal fundó su voto favorable, destacando que los acuerdos alcanzados constituyen un avance en la protección de los afiliados al momento de adoptar la decisión de pensionarse, aun cuando manifestó no estar del todo satisfecha con la proposición que se aprueba. Agregó que, en todo caso, el resto de la normativa de este proyecto reduce los riesgos respecto de la referida decisión.

- - -

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, del siguiente modo:

Artículo 1º

Número 8, nuevo

Contemplantarlo como sigue:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la

norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

Número 10

Letra b)

En el inciso cuarto que se sustituye por esta letra, reemplazar la referencia al "artículo 61", por la siguiente: "artículo 61 bis".

Letra d)

En el inciso octavo que se reemplaza por esta letra, sustituir al final del mismo la frase "inciso quinto del artículo 61 bis" por "inciso octavo del artículo 61 bis".

Artículo 8º transitorio

Suprimir al final del mismo las comillas (") y el punto (.) que las sigue.

Artículo 9º transitorio, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

"Artículo 9º.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1º de la presente ley, y mientras no lo establezca el decreto supremo a que se refiere la letra b) de su inciso octavo, la comisión o retribución de referencia será de 2,5%."

Artículo 10 transitorio, nuevo

Consultarlo como sigue:

"Artículo 10.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1º de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%."

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

"Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo

ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”.

3.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.”.

4.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

5.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y

sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

6.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

7.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 61, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión ", o" por un punto y coma (;) y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión ", o":

"d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado."

8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;

b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los

partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía."

9.- Reemplázase el epígrafe del Párrafo 1°, del Título VI, por el siguiente: "De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado".

10.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 61 bis**. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros."

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

"Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base."

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado

ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el **inciso octavo** del artículo 61 bis.”.

11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

“Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.”.

12.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido.”.

13.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase “menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo” por la siguiente, “del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por “lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros”.

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el

siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

14.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

15.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente

oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázase la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

16.- Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado".

17.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

18.- Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;

- individual, y
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización
 - d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

"En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73."

20.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

21.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

"Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión."

23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio."

24.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.- Agrégase en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

2. Modifícase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: "Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,".

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

"Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a "BB", no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos

entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.”.

3.- Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Artículo 3º.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.

Artículo 3º.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren

en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 20 y 21 del artículo 1º de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 1º de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.795, por el siguiente:

“Artículo 7º: Para los efectos del cálculo de las tasas de interés de descuento señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo A, B y D, se utilizará la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos Tipo C del Sistema, obtenida el año anterior al inicio de las operaciones de dichos tipos de

Fondo. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Sistema para cada uno de dichos tipos de Fondos.”.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 17 del artículo 1° de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente.

Artículo 8°.- Los afiliados que al momento de la entrada en vigor de la presente ley tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo 9°.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1° de la presente ley, y mientras no lo establezca el decreto supremo a que se refiere la letra b) de su inciso octavo, la comisión o retribución de referencia será de 2,5%.

Artículo 10.- A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1° de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de diciembre de 2003, y 7 y 13 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Augusto Parra Muñoz (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio, y de los Honorables Diputados

señora Ximena Vidal Lázaro y señores Alberto Cardemil Herrera, Pedro Muñoz Aburto, Edgardo Riveros Marín y Felipe Salaberry Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 15 de enero de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión Mixta